

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 110014003044**20220062701**

Se decide la impugnación interpuesta por la accionada **Capital Salud EPS-S**, contra el fallo proferido el 12 de julio de 2022 por el **Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

Concretamente, el accionante pidió la protección de su derecho fundamental de petición, por la falta de respuesta a su solicitud radicada el 4 de junio de 2022, en el correo electrónico que se indica en la página web de la EPS accionada, sea decir, en notificaciones@capitalsalud.gov.co.

El Juez *a quo* concedió el amparo y ordenó a la convocada “(...) *que en el término de 48 horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo por la vía más expedita, si aún no lo hubiese hecho, notifique al señor JUAN CARLOS ROA ZAPATA, la respuesta de fondo a su derecho de petición elevado el 4 de junio del 2022*”. En apoyo, señaló que si bien en el trámite tutelar la accionada allegó comunicación con la que ofreció respuesta a la solicitud, la cual cuenta con fecha del 6 de julio de 2022, también lo es que no precisó el medio por el cual se le notificó al actor dicha respuesta, sino que, por el contrario, se limitó a adjuntar en su escrito de contestación un extracto de la respuesta brindada, de la que tampoco se pudo observar constancia de la notificación dirigida al peticionario.

La accionada en desacuerdo con lo así decidido, sostuvo que en el caso se presenta una actual carencia de objeto por hecho superado, en tanto que la petición del actor se contestó el 6 de julio de 2022 y como prueba de ello insertó en el escrito de impugnación la captura de pantalla que da cuenta de la remisión que hizo de la respuesta al canal digital del petente, siendo este roajuank2000@gmail.com, mismo desde el que se envió la solicitud y que fue informado en el escrito de tutela como sitio para recibir notificaciones.

2. CONSIDERACIONES

En el contexto de la impugnación formulada, de entrada se advierte que el amparo concedido en la actualidad no tiene cabida, habida cuenta que **Capital Salud EPS-S**, acreditó la emisión de la respuesta dada a los pedimentos del accionante, así como también haberla puesto en conocimiento del peticionario.

En efecto, el contenido del documento que se trajo con la alzada, que, aunque se allegó con posterioridad al fallo de primera instancia, de todas formas, da cuenta de que la comunicación contentiva de la respuesta dada a la petición y que se allegó incluso en la primera instancia, se puso en conocimiento del señor **Juan Carlos Roa Zapata**, al ser remitido el día 6 de julio de 2022, a su dirección de correo electrónico roajuank2000@gmail.com.

En ese orden, es claro que las circunstancias que cimentaron el reclamo constitucional han perdido actualidad y vigencia, pues el hecho que suscitó en su oportunidad la formulación de la demanda de tutela y el motivo que dio paso a la protección impartida por el *a quo*, se han superado en el curso de este proceso constitucional, y bajo tal estado de cosas, la pretensión de la misma carece de cualquier sentido práctico.

En torno al fenómeno, la Corte Constitucional ha señalado que *“el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”*¹.

Memórese que el ámbito de la acción de tutela, como mecanismo judicial expedito y residual, se circunscribe a brindar protección inminente a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, lo cual debe descartarse en el presente caso, con independencia de que en su momento el fallo atacado fue proferido conforme a derecho, según el material probatorio obrante hasta ese momento.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. REVOCAR el fallo proferido el 12 de julio de 2022 por el **Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

3.2. En su lugar se **NIEGA** el amparo solicitado por **Juan Carlos Roa Zapata**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3.3. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes involucradas, por el medio más expedito y eficaz.

3.4. REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

¹ Sentencia T-323 de 2013.